

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-22/2019-O.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de septiembre de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-22/2019-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. [REDACTED] (Presidente del [REDACTED]), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] por la que se ponía término al expediente disciplinario 126/2018-2019, de fecha 27 de mayo de 2019 y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro por correo de 7 de junio de 2019, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] por la que se ponía término al expediente disciplinario 126/2018-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, en cuya parte dispositiva se establece: “ESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución recurrida, debiendo Declarar la alineación indebida del jugador [REDACTED] del Club [REDACTED] en el partido disputado el día [REDACTED] de [REDACTED] de 2019 contra el [REDACTED] y sancionar al Club [REDACTED] con la pérdida del encuentro, por [REDACTED] y multa accesoria de 200 E. igualmente Sancionar a D. [REDACTED] y a D. [REDACTED], entrenador y delegado del Club [REDACTED] con cuatro partidos de suspensión a cada uno y multa accesoria, en aplicación del art. 26.3 del Código de Justicia Deportiva”. El citado escrito en el suplico del recurso solicitaba: “PRIMERO. Sea revocada la Resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] emitida en base al expediente que referenciamos. SEGUNDO. NO SE SANCIONE al jugador [REDACTED], ni a su club [REDACTED] puesto que como ha quedado suficientemente demostrado, está habilitado para disputar el encuentro y por lo tanto no comete alineación indebida. TERCERO. Se regularice la Clasificación final en base a la cual nuestro club mantendría la categoría”.

SEGUNDO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-22-2019-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 16/7/2019, y se acordó igualmente dar traslado del escrito de recurso a la [REDACTED], al [REDACTED], y al [REDACTED] para que en su respectiva condición de interesados, formularsen escrito de alegaciones en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES al siguiente de la notificación, terminando dicho plazo (dado el carácter inhábil del mes de agosto) el día 3 de septiembre de 2019.

TERCERO: En la sustanciación de este expediente, con fecha 21 de agosto de 2019, don [REDACTED], Presidente de la [REDACTED], manifestó personalmente a la Oficina de apoyo del TADA que el citado club deportivo no va a presentar escrito de alegaciones alguno. Por su parte el Club [REDACTED], presentó alegaciones por escrito (con fecha de entrada en la Oficina de apoyo del TADA de 6 de agosto de 2019), firmado por su Presidente (D. [REDACTED]) por el que tras diversas manifestaciones de hechos, que constan en el expediente al que ha sido unido, se adhería a la solicitud del recurrente. Posteriormente, hasta en tres nuevas ocasiones el Club [REDACTED],



se ha dirigido nuevamente a este órgano, para pedir que se acelerase la resolución del expediente y solicitando también que fuera adoptada una medida cautelar en los siguientes términos: “1ª Inclusión de forma cautelar en la categoría le Andaluza ■■■ temporada 2019/2020 hasta tanto en cuanto se resuelva el expediente abierto en el T.A.D.A. 2ª Suspensión de la competición ■■■ Andaluza ■■■ hasta tanto recaiga una Resolución en el Expediente D-22/2019-0”.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han respetado los plazos de tramitación, incluido el de dictar la resolución, puesto que el plazo de alegaciones terminaba el día 3 de septiembre y se han observado, asimismo, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Antes de proceder a considerar el fondo del asunto, y a la vista de las alegaciones y lo solicitado por el Club ■■■, conviene señalar que este Tribunal ha procedido a resolver con el máximo de rapidez posible, supuesto que hasta el día 3 de septiembre el ■■■ tenía plazo para presentar las alegaciones que estimase oportunas, por lo que el Tribunal no podía decidir antes de precluido el citado plazo, salvo que con ello vulnerase el derecho que el citado club tenía a ser oído; otra cuestión distinta y que en nada afecta a la obligación de respetar los plazos, es si el citado club ha querido ejercitar su legítimo derecho o no.

Por lo que se refiere a la cautelar solicitada, visto que procedemos en este acto a la resolución del fondo del asunto, se hace innecesaria la adopción de ninguna medida cautelar.

TERCERO: Entrando ya sobre el fondo de la cuestión que se debate, el objeto de litigio en el presente procedimiento queda determinado por el recurrente y se refiere concretamente sobre el hecho controvertido de si ha existido o no una alineación indebida por parte del ■■■, en el partido de 1ª andaluza ■■■, el día ■■■/2019, celebrado entre el citado club y el ■■■. La alineación que se dice no cumplir los requisitos reglamentarios es la del jugador (dorsal ■■■ en ese partido) ■■■ (licencia Federativa ■■■).

CUARTO: Un hecho incontrovertido, y no cuestionado en ningún momento por el recurrente, es que el citado Jugador participó y fue alineado en ese partido. La controversia se ciñe, pues, a si la licencia con la que contaba el jugador y expedida, en su día (■■■/2019), por la Federación Andaluza de ■■■ le habilitaba suficientemente para poder participar en el partido, o si, por el contrario, la citada licencia, por nula, no podía habilitar a quien claramente había militado durante esta temporada (18/19) en tres clubs, contravieniendo, en este segundo caso, el tenor del artículo 80 del Reglamento General de la ■■■ en ese momento vigente.



QUINTO: La controversia se limita, pues, a determinar si la licencia que en su día (■/19) dio la ■ era o no válida (es decir legitimaba al jugador para participar en el juego el día del partido) o por el contrario no lo era. A este respecto la Resolución hoy recurrida ya indica y se fundamenta en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 77.6 del Reglamento General de la ■, que impone al administrado la obligación de respetar y observar las reglas vigentes en materia deportiva, por lo que el órgano recurrido en su resolución indica, ya, la obligación que tiene el administrado de conocer las normas que regulan su ámbito jurídico (más allá del principio jurídico que, recogido por el Ordenamiento jurídico español, establece que “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”), y de respetarlas. Así como, la obligación reglamentariamente establecida de que “corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haber presentado las solicitudes de licencias debidamente y, por tanto, la validación de una licencia ha de entenderse que nunca convalida la inscripción del ■, si el formulario adoleciera de vicio de nulidad”. En el presente caso, nos encontramos, precisamente con un claro caso de nulidad, que se ha producido precisamente como consecuencia de un error respecto a los requisitos que el jugador debía cumplir para solicitar y obtener licencia y que debían haber llevado a club, hoy recurrente, a no presentar la solicitud. Todo ello, pese a las alegaciones que hace el recurrente al respecto o a la presunción general que establece el art. 39 de la Ley 39/2015 invocado por el recurrente, pues precisamente los actos administrativos se presumen válidos hasta que se demuestran nulos.

SEXTO: La existencia de un grave error y la consecuente nulidad de un acto que nunca debió existir por imposible se ve aún con mayor claridad conforme a las alegaciones hechas por el Club ■, en fecha 23 de agosto de 2019 en este mismo procedimiento como tercero afectado ya referidas en los antecedentes de hecho de esta resolución. Tales alegaciones refieren lo expresado por el Sr. Secretario de la Federación ■ de ■ y que reproducimos literalmente: “por un lado indicar que la Federación Española permitía inscribir a un jugador en tres equipos y sin embargo la Andaluza en su normativa permitía solo la inscripción de un jugador en dos equipos en la misma temporada; dicho lo anterior hay que tener en cuenta que el sistema telemático de gestión de altas y bajas de fichas y demás es un sistema que lo articula la Federación Española de ■ con lo que la Federación Andaluza utiliza dicho sistema, el cual no tenía implementada la posibilidad de “avisar” caso de que se diesen tres fichas para Andalucía, pues claro este está preparado para admitir hasta tres fichas. La federación ■ nos ha indicado que era conocedora del tema desde el primer tercio de temporada cuando el director técnico del ■ le manifestó que había podido inscribir y por tanto tener ficha oficial a un jugador que ya había estado en otros dos clubes en la misma temporada”; queda, pues, absolutamente claro que la citada licencia de ■ se dio por un error, favorecido además por el sistema informático, de lo cual no hay duda y que, salvo por ese error en el procedimiento, conforme a la normativa vigente nunca se debía haber concedido la licencia pues reglamentariamente eso resulta imposible.

SÉPTIMO: Es decir, que lo que debemos determinar en el presente procedimiento es si el acto por el cual se concedió la licencia resultó ser un acto nulo o si por el contrario era anulable y susceptible, en consecuencia, de subsanación. Si el acto fue nulo, resultará que el jugador nunca estuvo “licenciado” para jugar aquel partido y por lo tanto hubo alineación indebida.

A tales efectos hemos de recurrir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyos artículos 47-52 y 106-126, regula la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. En particular y en lo que concierne a la nulidad de pleno derecho nos tenemos que dirigir al art. 47 que especifica los casos en los que los actos de las Administraciones Públicas resultan nulos, y más concretamente a su apartado segundo que establece que



“También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”. En el presente caso existe una norma de rango superior que es el ya citado art. 80 del Reglamento General de la ■■■, que por razón de territorialidad es el que regula, para este caso, las condiciones en las que se pueden expedir las licencias federativas, condiciones que “deben respetarse” y que no pueden quedar al arbitrio de los particulares ni de la administración (en este caso las federaciones). En consecuencia, el acto administrativo accediendo a aquello que resulta imposible conforme a la normativa vigente (art.47-1-C, Ley 39/2015), por ser además contrario al ordenamiento jurídico, cuando se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición (art. 47-1-f, Ley 39/2015) y finalmente vulnerador de otras disposiciones de rango superior (art. 47-2, Ley 39/2015) no puede más que resultar nulo de nulidad absoluta. Y en consecuencia la licencia nunca tuvo efecto ni resultó válida en ningún momento y como efecto inmediato de ello la alineación de este jugador nunca se debió producir resultando en este caso claramente una alineación indebida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto por el ■■■, confirmando íntegramente, en consecuencia, la resolución recurrida (que ponía término al expediente disciplinario 126/2018-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, en cuya parte dispositiva se establece: “ESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■ de ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución recurrida, debiendo Declarar la alineación indebida del jugador ■■■ del Club ■■■ en el partido disputado el día ■■■ de ■■■ de 2019 contra el ■■■ y sancionar al Club ■■■ con la pérdida del encuentro, por ■■■ y multa accesoria de 200 E. igualmente Sancionar a D. ■■■ y a D. ■■■, entrenador y delegado del Club ■■■ con cuatro partidos de suspensión a cada uno y multa accesoria, en aplicación del art. 26.3 del Código de Justicia Deportiva”)

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■, y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**